TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 120** DE FECHA: 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-014-2018-00022-01	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN…	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00329-01	IRMA ESPERANZA VELASQUEZ VELASQUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2022-00156-01	MARITZA RAMIREZ URREGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2022-00086-01	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00650-00	ISIDORO BARBOSA BELTRAN	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	APP-ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00772-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA CECILIA RODRIGUEZ DE FAJARDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAR	APP-POR SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REALÍCESE EL EMPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE FAJARDO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2023-00230-00	RITA JIMENA PAZOS BARRERA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	APP-SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADSCRITOS A LA SECCIÓN SEGUNDA REPARTO , ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00250-00	SANDRA CELMIRA CASTRO LOMBO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	APP-SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADSCRITOS A LA SECCIÓN SEGUNDA REPARTO ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-3335-022-2022-00329-01**
Demandante:	**Irma Esperanza Velásquez Velásquez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación[1] interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-025-2022-00156-01**
Demandante:	**Maritza Ramírez Urrego**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la previsora S.A.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso

[…]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-029-2022-00086-01**
Demandante:	**Luis Fernando Sanabria Rico**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Alcaldía de Bogotá – Secretaría De Educación de Educación Distrital**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-014-2018-00022-01**
Demandante:	**Agencia Nacional de Tierras**
Demandado:	**Comisión Nacional del Servicio Civil**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2023-00250-00**
Demandante:	**Sandra Celmira Castro Lombo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

La señora Sandra Celmira Castro Lombo, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

> «ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

> «ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> […]
>
> **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**
>
> […]»

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 10:12 a.m., del jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutiva del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declarase incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2023-00230-00**
Demandante:	**Rita Jimena Pazos Barrera**
Demandado:	**Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial**

La señora Rita Jimena Pazos Barrera, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

> «ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

> «ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> […]
>
> **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**
>
> […]»

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 02:51 p.m., del lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutiva del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declarase incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00650-00**
Demandante:	**Isidoro Barbosa Beltrán**
Demandado:	**Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones**

Mediante auto del veintisiete (27) de junio de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse realizado la estimación de la cuantía.

La parte demandante mediante escrito presentado el doce (12) de julio de 2023 subsanó las falencias de la demanda. En consecuencia, se observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP). En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Publico.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199[1] ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Isidoro Barbosa Beltrán,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.642.553. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto**.

5. Se reconoce al doctor **Alonso Rodríguez González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira- Valle y tarjeta profesional de abogado No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[…]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00772-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Maria Cecilia Rodríguez de Fajardo.**

En memorial visible en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto proferido el 25 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de Maria Cecilia Rodríguez de Fajardo, vinculada al proceso como demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la práctica de la notificación personal a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales, por no estar inscritas en el registro mercantil, se aplicara lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del C. de P. C., ahora artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El referido artículo 293 del C. G. P.[1], establece el emplazamiento para la notificación personal, debiendo remitirse entonces al artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que regula el trámite de dicha figura, así:

> «Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
>
> Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.
>
> Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.
>
> El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.
>
> Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

[1] Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

Para desarrollar el procedimiento de los emplazamientos contemplado en el CGP el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, y en el artículo 05 dispuso:

«ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. **Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos**:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso» (Negrillas propias).

Posteriormente, el artículo 108 del CGP, fue modificado transitoriamente, por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que para realizar los emplazamientos de que trata el mencionado artículo 108 no es necesario su publicación en un medio de alta circulación nacional o local, sin embargo, no eliminó la obligación de la parte, de remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el

registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**» (Negrillas del Despacho)

Mas adelante se expidió la Ley 2213 del año 2022[2], la cual en su artículo 10 adopto de manera permanente la normatividad aplicable a los emplazamientos establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

En ese orden, en la parte resolutiva del presente proveído se ordenará el emplazamiento, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, a Maria Cecilia Rodríguez de Fajardo, mediante comunicación al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría de la subsección realícese el emplazamiento de la señora María Cecilia Rodríguez de Fajardo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Una vez acreditado lo anterior, adelántese el registro del emplazamiento en el sistema registros nacionales TYBA.

TERCERO.- Surtido el trámite dispuesto en este proveído ingrésese el expediente al Despacho una vez finalizado el término previsto en el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase

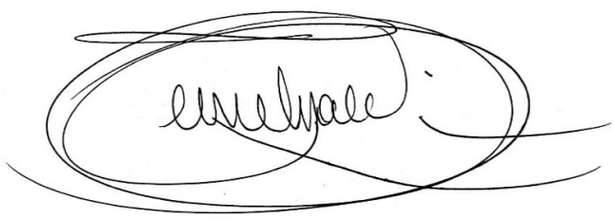

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[2] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.